

R & O S.A.S.
CR 22 21 52 P 2, Armenia, Quindío, COLOMBIA

Asuntos Neg:202181690100014002, Notif:202281510102060521

REQUERIMIENTO ESPECIAL

Número: 2022001040000794
de fecha: 4 de Octubre de 2022

EXPEDIENTE: 202181690100014002

**FECHA DEL
EXPEDIENTE:** 15 de Octubre de 2021

INVESTIGADO: R & O S.A.S.

NIT: 901167934 1

DIRECCIÓN: CR 22 21 52 P 2

**CIUDAD /
MUNICIPIO:** Armenia

DEPARTAMENTO: Quindío

PAÍS: COLOMBIA

IMPUESTO: Impuesto sobre la Renta y Complementario

AÑO: 2018

PERÍODO: 1



COMPETENCIA

El Suscrito Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Armenia, asignado mediante la Resolución 088 del 31 de agosto de 2021, artículo número 26, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 560, 561, 684, 686 y 688 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 71 del Decreto 1742 de 2020, artículo 2 numeral 2,6 de la Resolución 69 del 09 de agosto de 2021 y demás normas concordantes.

OPORTUNIDAD

Estando dentro de la oportunidad legal prevista en los artículos 705, 706 y 714 del Estatuto Tributario y teniendo en cuenta que los términos de firmeza de las declaraciones tributarias se vieron suspendidos entre el 19 de marzo y el 1 de junio del 2020 en virtud a la pandemia del COVID 19 (Resoluciones 0022 DEL 18-03-2020, 0030 DEL 29-03-2020, 0031 DEL 03-04-2020, 0041 DEL 05-05-2020, 0050 DEL 20-05-2020), términos que continúan en virtud al levantamiento de la suspensión ordenada con la Resolución No. 0055 de 29 de mayo de 2020, mediante la cual el Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN resuelve en el artículo primero: «Levantamiento de Suspensión de Términos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente resolución, levantar a partir del dos (2) de junio de 2020, la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa de que trata el artículo 8º de la Resolución 000030 del 29 de marzo de 2020, y sus modificaciones; y que, además, dentro de este proceso se ordenó inspección tributaria con Auto No. 2021001010000107 del 22 de febrero del 2022 (folios 31 a 33 del expediente).

Artículo 705. Término Para Notificar El Requerimiento.

El requerimiento de que trata el artículo 703 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Art. 706. Suspensión del término.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguientes a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 714. Término General De Firmeza De Las Declaraciones Tributarias.

La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

PROPONE MODIFICAR

Mediante Liquidación Oficial de Revisión la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementario, Año gravable 2018 periodo 1, del contribuyente R & O S.A.S. de NIT 901167934 Dv 1 formulario 1114605868491 (corrección), con fecha de presentación 27-08-2020 radicado No. 91000710281101 (folio 6), en los conceptos que se exponen más adelante en los fundamentos de hecho y derecho y teniendo en cuenta los siguientes **antecedentes**:

La sociedad contribuyente R&O S.A.S. con NIT. 901.167.934-1 es seleccionada dentro del programa CONTROL A LA SUBCAPITALIZACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 118-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO POR EL AÑO GRAVABLE 2018, Memorando 0170 del 03-09-2021, cuyo objetivo es:

Ejercer control tributario a aquellos contribuyentes personas naturales o jurídicas que realizan actos o negocios jurídicos que se materializan en pasivos generadores de intereses y demás gastos financieros, y a quienes corresponde aplicar la limitación establecida en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario.

ART 118-1 ET. Subcapitalización. Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones consagrados en este Estatuto para la procedencia de la deducción de los gastos por concepto de intereses, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas, cuyo monto total promedio durante el correspondiente año gravable no exceda el resultado de multiplicar por tres (3) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, no será deducible la proporción de los gastos por concepto de intereses que exceda el límite a que se refiere este artículo.

Parágrafo 1. Las deudas que se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de la proporción a la que se refiere este artículo son las deudas que generen intereses.

Parágrafo 2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se constituyan como sociedades, entidades o vehículos de propósito especial para la construcción de proyectos de vivienda a los que se refiere la Ley 1537 de 2012 sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas, cuyo monto total promedio durante el correspondiente año gravable no exceda el resultado de multiplicar por cuatro (4) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 4. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos de financiación de proyectos de infraestructura de servicios públicos, siempre que dichos proyectos se encuentren a cargo de

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

sociedades, entidades o vehículos de propósito especial. (Norma vigente para el año gravable 2018).

Con Auto de Apertura No. 132290006226778 del 15 de octubre de 2021, se ordena iniciar investigación al Contribuyente R&O SAS con NIT.901.167.934- por el año gravable 2018 y por concepto del impuesto de renta y complementarios, abriéndose el expediente 2021816901000140002 (folio 1), con fundamento en el Memorando 170 del 3 de septiembre del 2021, programa: Indicios de Inexactitud código I1 (folio 1).

En primera instancia se consulta el registro único tributario -RUT- de la contribuyente investigada, en el cual se observa que inició actividades el 12-03-2018 (folio 2), información que se contrasta con la registrada ante la Cámara de Comercio de Armenia, entidad donde aparece el siguiente reporte:

Sigla	
Cámara de comercio	ARMENIA
Identificación	NIT 901167934 - 1
<u>REGISTRO MERCANTIL</u>	
Numero de Matricula	224231
Último Año Renovado	2020
Fecha de Renovación	20200407
Fecha de Matricula	20180313
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Fecha Última Actualización	20220413

REPRESENTACION LEGAL (PRINCIPALES) ****
89000924 - RESTREPO CARDONA DIEGO ADOLFO

Actividades Económicas:

● **1040** Elaboración de productos lácteos

Claramente la subcapitalización prevista en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, no aplica al caso de autos en virtud a que la sociedad se constituyó en el año 2018, motivo por cual no es posible establecer el promedio de endeudamiento permitido ni el límite de que se determina tomando el patrimonio líquido del año inmediatamente anterior. No obstante, dado que el expediente fue aperturado por el programa de Indicios de Inexactitud, se verifican otros hechos irregulares indiciarios de tal conducta.

La investigada presentó en el año gravable 2018, declaración inicial con número 1114603775111 el 2 de mayo del 2019, denunció que corrigió con declaración 1114605868491 radicado 91000710281101 del 27 de agosto del 2020, con los siguientes datos que interesan al proceso:

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

CONCEPTO	VALOR
PATRIMONIO BRUTO	6.098.912.000
PASIVOS	1.854.238.000
PATRIMONIO LIQUIDO	4.244.674.000
INGRESOS BRUTOS	2.661.583.000
DEVOLUCIONES	15.899.000
COSTOS	1.558.809.000
GASTOS DE ADMINISTRACION	339.188.000
GASTOS DE DISTRIBUCION Y VENTAS	185.336.000
GASTOS FINANCIEROS	123.498.000
TOTAL COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES	2.206.831.000
TOTAL RETENCIONES	66.416.000

No obstante la empresa haberse constituido en el año 2018, llama la atención el valor de los activos que conforme a la conciliación fiscal y el denuncia rentístico del año 2018 se valoran en más de seis mil millones, también llama la atención la propiedad del establecimiento de comercio PLANTA CALARCA matriculado en la Cámara de Comercio de Armenia el 11 de mayo de 2018, pues la sociedad se constituyó con un capital suscrito de \$100.000.000 de los cuales sólo se habían pagado \$60.0000.000.

• Con fecha 9 de diciembre del 2021, se profiere el Requerimiento Ordinario de Información número 2021001040001181 (folio 23), solicitándole a la investigada la siguiente información y documentos:

1. Enviar los Estados Financieros de la sociedad a diciembre 31 de 2018, adjuntando las notas reveladoras de los mismos.
2. Presentar la relación de pasivos a enero 1° de 2018, identificando a los acreedores y el valor adeudado a cada uno de Ellos.
3. Remitir relación completa de los pasivos declarados en el 2018, precisando:
 - Nombre e identidad de acreedor
 - Valor y fecha de desembolso
 - Naturaleza y destinación del crédito
 - Documento que soporta la acreencia
 - Tasa de interés pactada
 - Valor de los intereses pagados en el año 2018
4. Remitir copia de los documentos de fecha cierta que soporten los pasivos con personas naturales.
5. Remitir el anexo de la declaración de renta del año gravable 2018 (inicial y corrección).

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta. (folios 22 a 25 y 36)

• Se descarga el reporte de información exógena de terceros que da cuenta de pasivos por valor de \$114.072.257, valor que contrasta con el reportado por la investigada que informa en su reporte de exógena \$1.916.251.566, de los cuales la deuda con entidades financieras es de 34.927.558 (folios 26 y 71).

• El 22 de febrero del 2022, con Auto No. 2022001010000107, se ordena Inspección Tributaria a la investigada (folios 30 a 33), en desarrollo de la cual se realiza visita al domicilio fiscal registrado, sin que fuera ubicada; se contacta al contador

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

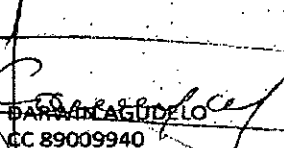
registrado en el RUT, se analiza la información exógena, la conciliación fiscal presentada por la sociedad contribuyente, elaborándose la hoja de trabajo No. 1 del 3 de agosto de 2022, en la que se consignan los resultados de los análisis enunciados y sobre los que se basa el presente proveído, elementos fácticos que se explicarán en detalle con los fundamentos de hecho y de derecho que más adelante se exponen (folios 37 a 85 y 103 a 107).

- Con Auto de Verificación o Cruce No. 2022001010000433 del 22 de agosto del 2022 (folio 86), se comisiona a la auditora para revisar y recoger los documentos obrantes en la carpeta de la investigada construida en la Cámara de Comercio de Armenia, diligencia llevada a cabo el 23 de agosto de 2022 (folios 108 a 126).
- Con Requerimiento Ordinario de Información No. 2022001040000574 del 5 de agosto del 2022, se le solicita al Contador DARWIN AGUDELO con NIT. 89009940-3 en su calidad de revisor fiscal, información sobre la sociedad investigada, requerimiento que responde con escrito radicado el 24-08-2022 número 001E2022907274 (folio 127),

En respuesta al requerimiento ordinario 2022001040000574, les informo que yo no trabajo para la empresa RYO SAS desde marzo del 2021, ya que esta empresa desde entonces quedo en período improductivo, no tengo contacto con los dueños ni representante legal, de hecho, he tratado de comunicarme con ellos para que actualicen rut y cámara de comercio pues no soy ya su revisor fiscal; pero ha sido imposible ubicarlos.

Por lo expuesto anteriormente no tengo información ni acceso a la documentación pues perdí contacto desde hace ya varios meses con las personas propietarias y representantes de esta empresa.

Atentamente,


DARWIN AGUDELO
CC 89009940

- En la misma fecha, esto es, 5 de agosto de 2022, se envían los siguientes Requerimientos Ordinarios

NUMERO/FECHA	NOMBRE DESTINATARIO	NIT	RESPUESTA	FOLIO
2022001040000575	SERVIFIN S.A.	805.028.810-1	RADICADO 001E2022907563 DEL 29-08-2022	92-129 A 168
2022001040000576	JUAN DAVID RAMIREZ GERENA	9.772.305-6	001E2022907548 DEL 29-08-2022	95-169

- A fin de conocer el origen de los recursos con los cuales la investigada realizó costos y gastos y además adquirió bienes en el año 2018, con Requerimiento Ordinario No. 2022001040000687 del 29 de agosto del 2022 (folios 173 a 183), se cuestiona a la sociedad investigada sobre:

Explicar y DOCUMENTAR la adquisición de los bienes que relaciona en el formato de conciliación fiscal que presentó por el año gravable 2018:

- TERRENOS \$1,234,733,333
- EDIFICIOS 1,576,955,073
- MAQUINARIA \$2,218,769,777

Lo anterior en virtud a que su denuncia rentístico da cuenta de ingresos por valor de \$2,661,583,000 y pasivos por \$1,854,238,000 que suman \$4.515.821.000 y reporta en la conciliación fiscal presentada por el año 2018 con No. 100066517719251 del 2 de mayo de 2019, haber adquirido bienes por valor de \$5.030.458.183, que sumados a los costos y gastos por 2,206,831,000 da como resultado la cifra de \$7.237.289.183, surgiendo una gran diferencia respecto de las fuentes declaradas por valor de \$4.515.821.000, que a la luz del artículo 663 del Estatuto Tributario se considera como un **GASTO NO EXPLICADO**.

Con su respuesta y/o explicación deberá allegar los siguientes documentos:

Factura y o contrato que soporta la compra de los activos reportados en su denuncia rentístico del año 2018 por valor de \$5,030,458,183, comprobantes de pago internos y externos (transferencias bancarias, cheques...).

No obstante la notificación de este acto enviarse a la dirección electrónica registrada en el RUT de la investigada, fue devuelto, siendo necesaria la notificación subsidiaria, esto es, por correo, conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario; También la notificación realizada por correo es devuelta por la causal NO RESIDE, razón por la cual, se procede a la notificación por aviso prevista en el artículo 568 del mismo texto legal. Todo lo anterior, visible en folios 173 a 183 del expediente.

Tampoco se recibe explicación alguna por parte de la investigada respecto de los recursos con los cuales adquirió bienes por valor de \$5.030.458.183 y realizó costos y gastos por 2.206.831.000.

- En procura de la ubicación e información de la sociedad R&O, se realiza visita al establecimiento de comercio, registrado como propiedad de la investigada, denominado PLANTA CALARCA:

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

Registro Mercantil

Numero de Matricula	225910
Último Año Renovado	2020
Fecha de Renovación	20200407
Fecha de Matricula	20180511
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Fecha Última Actualización	20220819

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razón Social o Nombre	NIT o Núm. Id.	Cámara de Comercio	Matrícula	Estado	Categoría
R&O S.A.S	901167934 - 1	ARMENIA	224231	ACTIVA	Persona Jurídica

Conforme el acta de visita, visible en folio 190, en la dirección del establecimiento registrado como propiedad de la sociedad investigada R&O con NT. 901.167.934-1, denominado PLANTA CALARCA, actualmente funciona otra sociedad: NUTTRE Y CO. S.A.S. Con NIT 901.471.921-7, constituida el 25 de marzo de 2021 en la ciudad de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Calarcá (Quindío), según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia el 06-09-2022, aportado por quien atendió la visita (administrador – Coordinador Administrativo JUAN DAVID RAMIREZ con cédula 9,772,305), quien además adjunta el Modificadorio No. 02 -CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 188-2016 Y CESION DE LA POSICION CONTRACTUAL-, suscrito por el Gerente de las Empresas Públicas de Calarcá E.S.P., CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI, representante legal de NUTTRE Y CO SAS, BEATRIZ ELENA OSPINA LOZANO Apoderada del cedente R&O SAS y el señor JOSE MANUEL CUADROS MONTOYA en representación de la sociedad SYNERMIN SAS con NIT.900,369,069-7 como COARRENDATARIA (folios 191 a 196). Agrega el señor Ramirez que él trabajo para R&O hasta antes de la negociación de ésta última con NUTTRE, pero que la planta estuvo cerrada varias meses en el año 2021, asegura que la nueva empresa no tiene relación alguna con R&O. Manifestó que no tiene el documento de compraventa de la planta, pero que lo conseguirá con los asesores jurídicos en Bogotá.

El objeto del contrato cedido fue el ARRIENDO LOCAL COMERCIAL, DISTINGUIDO COMO CENTRAL DE SACRIFICIO, ubicado en la vereda La Primavera Matadero la Primavera identificado con ficha catastral 000100070020000 y matrícula inmobiliaria No. 282-18563.

Con fecha 23 de septiembre del 2022, en correo electrónico suscrito por JUAN DAVID RAMIREZ GERENA, otrora revisor fiscal de R&O SAS (folio 54 vuelto), hoy Coordinador Administrativo de NUTTRE & CO. SAS con NIT. 901.471.921-7, con el cual explica y remite los siguientes documentos:

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

1. Memorial suscrito por el señor CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI, identificado con c.c. 16.274.827 de Palmira quien funge como Representante Legal de la empresa NUTTRE & CO. SAS, explicando que la empresa que representa le COMPRO a la sociedad R&O S.A.S. Los activos y derechos con Factura No. 1FVE3894 (adjunta) por valor de \$2.600.000.000.

2. Respecto de la inscripción de la propiedad del establecimiento de comercio y la ubicación de R&O afirma:

5. La Compañía no tiene aún inscrito el establecimiento de comercio ante la Cámara de Comercio debido a que se encontraba formalizando una serie de contratos con proveedores y el contrato de arrendamiento sobre el inmueble. Sin perjuicio de lo anterior, dicha inscripción no ha sido necesaria para operar.
6. En adición a lo anterior, por medio del presente, me permito informar que la única relación que la Compañía ha tenido con R&O S.A.S. o con su representante legal, fue la compraventa de los activos y derechos atrás mencionada. Actualmente no tenemos con dicha sociedad ni con su representante legal ningún tipo de contacto, ni conocemos dónde se encuentran ubicados. Únicamente contamos la dirección del domicilio y la ubicación del establecimiento de comercio, que desde la firma del contrato aparecía inscrito según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, en la ciudad de Armenia (Quindío).

INFORMACION NUTTRE & CO SAS



Juan David Ramirez Gerena <Administrativo@nuttre>
Para Blanca Noelia Castano Calle

Responder

Responder a todos

Reenviar

...

viernes 23/09/2022 10:31 a.m.

332 KB	
ANEXO C CERTIFICACION ACTIVOS NUTTRE.pdf	
355 KB	
ANEXO A CAMARA DE COMERCIO 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022.pdf	
327 KB	

No suele recibir correos electrónicos de administrativo@nuttre.co. Por qué esto es importante

BUENOS DIAS DRA BLANCA NOHELIA CASTAÑO

Me permito adjuntar oficio y anexos en razón de su solicitud a Nuttre & Co sas, en la relacion a la compra de activos fijos de R&O SAS.

Cordialmente,

JUAN DAVID RAMIREZ GERENA
Coordinador Administrativo
NUTTRE Y CO SAS

Anexa la factura de venta mencionada, certificado del revisor fiscal con el inventario de los bienes vendidos (máquinas y equipo) , (folios 207 a 214).

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

De otro lado la respuesta de SERVIFIN S.A., con NT. 805.028.810-1, al requerimiento ordinario de información 2022001040000575 del 5-08-2022, obrante en folios 129 a 168, expresa que las operaciones de esa empresa con la investigada corresponden a operaciones de factoring realizadas en el año 2018 por valor total de \$806.450.356 (ingresos de la investigada). Adjuntan las facturas y el movimiento de estas operaciones.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El contribuyente: R & O S.A.S., identificado con NIT: 901167934 1, presentó en forma electrónica la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementario del año gravable 2018, período 1, inicialmente, el 2 mayo de 2019, corrigiendo el 27 de agosto del 2020 con formulario No. 1114605868491 y radicado 91000710281101 (folios 5 y 6).

Con base en el análisis y la confrontación de la información suministrada por los terceros que tuvieron operaciones con el contribuyente, la presentada por la contribuyente ante la DIAN (conciliación fiscal y reporte de exógena) y efectuadas las verificaciones pertinentes frente a los valores consignados en la declaración; teniendo en cuenta además, que pese a las visitas de inspección tributaria realizadas en las direcciones registradas por la sociedad investigada tanto en la Dian como en Cámara de Comercio sin que fuera posible ubicarles, los requerimientos de información que se le hicieron y que no contestó, se lograron establecer los siguientes hechos considerados por este Despacho, como inexactos y/o irregulares, en los que se fundamenta el presente Requerimiento Especial por las razones de hecho y derecho que se exponen a continuación:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. INCLUSION DE PASIVOS INEXISTENTES

Son PASIVOS INEXISTENTES, aquellos incluidos en las declaraciones de impuestos con el único fin de disminuir la carga tributaria del contribuyente. Sobre este tema dispone el Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 239-1. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES. <Artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial. **Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la**

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

sanción por inexactitud. Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud.<Inciso corregido por el artículo 3 del Decreto 1050 de 2015. El texto corregido es el siguiente:> **A partir del periodo gravable 2018, la sanción por inexactitud a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, será equivalente al doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado.** (resaltado fuera de texto)

Con fecha 9 de diciembre del 2021, se profiere el Requerimiento Ordinario de Información número 2021001040001181 (folio 23), solicitándole a la investigada la siguiente información y documentos:

1. Enviar los Estados Financieros de la sociedad a diciembre 31 de 2018, adjuntando las notas reveladoras de los mismos.
2. Presentar la relación de pasivos a enero 1° de 2018, identificando a los acreedores y el valor adeudado a cada uno de Ellos.
3. Remitir relación completa de los pasivos declarados en el 2018, precisando:
 - Nombre e identidad de acreedor
 - Valor y fecha de desembolso
 - Naturaleza y destinación del crédito
 - Documento que soporta la acreencia
 - Tasa de interés pactada
 - Valor de los intereses pagados en el año 2018
4. Remitir copia de los documentos de fecha cierta que soporten los pasivos con personas naturales.

Remitir el anexo de la declaración de renta del año gravable 2018 (inicial y corrección).

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta. (folios 22 a 25 y 36), ni las visitas de inspección tributaria han sido atendidas por la investigada.

La investigada declaró pasivos en el año 2018 por valor de \$1.854.238.000.

Se descarga el reporte de información exógena de terceros que da cuenta de pasivos por valor de \$114.072.257, valor que contrasta con el reportado por la investigada que informa en su reporte de exógena \$1.916.251.566, de los cuales la deuda con entidades financieras es de 34.927.558 (folios 26 y 71).

Veamos las obligaciones de la investigada con terceros:

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

Formato			Persona que reporta		Cuenta por pagar como cliente	Saldo provisionado Cartera
Código de Formato	Nombre del Formato	Nombre Concepto	NIT	Nombre / Razón Social		
1008	Cuentas por Cobrar	Cuentas por cobrar-clientes	800109874	LACTOPACK S.A.	\$ 39.944.308	
1008	Cuentas por Cobrar	Cuentas por cobrar-clientes	817006230	CARTONERA NACIONAL S.A.	\$ 87.883	
1008	Cuentas por Cobrar	Cuentas por cobrar-clientes	900069014	VAL-SALUD SAS	\$ 908.690	
1008	Cuentas por Cobrar	Cuentas por cobrar-clientes	900493462	EQUIPOS Y LABORATORIOS E&A S.A.S.	\$ 341.530	
1008	Cuentas por Cobrar	Cuentas por cobrar-clientes	900494619	ORICUBICANTES COMERCIALIZADORA S.A.S.	\$ 635.170	
1008	Cuentas por Cobrar	Cuentas por cobrar-clientes	900341196	OTHERSIDE GROUP S.A.S.	\$ 2.370.000	
1008	Cuentas por Cobrar	Cuentas por cobrar-clientes	900083863	CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A.	\$ 11.408.430	
1008	Cuentas por Cobrar	Cuentas por cobrar-clientes	860004875	HDI SEGUROS S.A.	\$ 16.239.988	
1008	Cuentas por Cobrar	Cuentas por cobrar-clientes	890903938	BANCOLOMBIA S.A.	\$ 34.792.346	
1008	Cuentas por Cobrar	Cuentas por cobrar-clientes	890903790	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	\$ 2.334.900	
1008	Cuentas por Cobrar	Cuentas por cobrar-clientes	901073467	ALVAREZ GIRALDO ABOGADOS S.A.S.	\$ 3.570.000	
1008	Cuentas por Cobrar	Saldo provisionado Cartera	890903938	BANCOLOMBIA S.A.		\$ 1.439.012
					\$ 112.633.245	\$ 1.439.012

Habida cuenta que la investigada ha impedido la verificación de los valores por ella declarados y reportados en información exógena y con sujeción al valor probatorio que encarnan los reportes de terceros, este despacho sólo reconocerá el valor de los pasivos que estos últimos (los terceros) han informado, llevando como rentas gravables (renglón 70) la diferencia no soportada por la sociedad investigada, liquidando el impuesto correspondiente y calculando la sanción procedente.

ARTICULO 750. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de Impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

RENGLON 42-PASIVOS

VALOR DECLARADO \$1.854.238.000

VALOR PROPUESTO \$114.072.257

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

Como consecuencia de lo anterior se modifica el **REGLÓN 43- PATRIMONIO LIQUIDO**, quedando:

VALOR DECLARADO \$4.244.674.000

VALOR PROPUESTO \$5.984.839.743

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 239-1 del ET, la diferencia de los pasivos se lleva al REGLON 70- RENTAS GRAVABLES por valor de \$1.740.165.743 que se aproxima a \$1.740.166.000

Más adelante se liquidará el impuesto correspondiente así como la sanción de inexactitud procedente.

2. DESCONOCIMIENTO DE COSTOS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

La sociedad investigada declara costos y gastos de administración por valor de \$2.206.831.000 además de la compra de activos fijos por valor de \$5.372.529.476, valores totalmente incoherentes frente a los demás rubros de su denuncia rentística, es por ello que se ordena la inspección tributaria con Auto No. 2022001010000107 del 22 de febrero del 2022 (folio 31) tendiente a la verificación de los renglones de su declaración y en específico los registros y soportes correspondientes a sus costos y gastos.

Tal y como se aprecia en Acta obrante a folio 56 del expediente, la comprobación no pudo realizarse en virtud a que la dirección de domicilio fiscal reportada por la contribuyente no corresponde con el lugar donde ejerce su actividad, pues no atendieron la visita, tratándose de un lugar cerrado en el que aparentemente funciona otra empresa dado el aviso que se aprecia junto a la puerta (ver fotografía obrante en folio 57). Tampoco se ubicó en el establecimiento de comercio registrado a su nombre, denominado PLANTA CALARCA, el que como en el capítulo precedente se explicó, funciona otra empresa a la cual le fue cedido el contrato de arrendamiento del LOCAL, inicialmente arrendado a sus precursoras INQUILAC SAS y R&O. La nueva empresa que funciona allí, se dedica a la producción de productos lácteos, misma actividad de la investigada y de INQUILAC SAS que fue su antecesora. Tampoco en la dirección registrada en Cámara de Comercio de Armenia, para atender notificaciones judiciales, dan cuenta de su paradero no obstante admitir que en efecto los representan en algunos procesos civiles y judiciales (folio 206).

Se contactó al contador y/o revisor fiscal de la empresa quien manifiesta ya no laborar en la empresa, agregando que esta se encuentra ACABADA y que no le ha sido posible ubicarles para que actualicen el RUT (folio 127).

Parecida es la respuesta del anterior Revisor Fiscal: **JUAN DAVID RAMIREZ GERENA** identificado con c.c. 9,772,305 visible a folio 169, radicada el 29 de agosto de 2022, que extraña al despacho porque a pesar de señalar que desconoce el paradero de la investigada, omite explicar la situación actual del establecimiento de comercio -Planta

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

Calarcá - donde desarrolló su labor como revisor fiscal y que tampoco mencionara que es allí donde actualmente trabaja como Coordinador Administrativo de la empresa NUTTRE & CO. SAS (compradora de los negocios de su anterior patrón); llamando aún más la atención que el 6 de septiembre de 2022, en la visita realizada por la auditora al establecimiento de comercio registrado como propiedad de la investigada R&O (folio 190), indicara a la auditora que había trabajado para esa empresa (la investigada) omitiendo su segundo apellido y su rol dentro de la sociedad R&O.

Las manifestaciones anteriores concuerdan con las gestiones adelantadas por este Despacho para ubicar a la investigada y proceder con la verificación de sus registros contables y soportes de los rubros declarados en el año 2018, incluídos los requerimientos de información ya relacionados en este libelo y de los cuales no se recibió respuesta, haciendo procedente el desconocimiento de los costos y gastos de administración declarados por la investigada y la imposición de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. <Artículo modificado por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.<Inciso corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 2017.

El nuevo texto es el siguiente:> La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.<Inciso corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%). Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.-

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-37-000-2016-01405-01(24264)CE-SUJ-4-002 de 3 de septiembre de 2020, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Se debe tener en cuenta la Unificación Jurisprudencial sentada por el Consejo de estado así: (...) en relación con la coherencia que deben guardar las sanciones impuestas en liquidaciones oficiales con el proceso de determinación, para adoptar las siguientes reglas:

- 1) Las sanciones aplicadas en procesos de determinación requieren, además del cumplimiento de los supuestos normativos previstos para su imposición, de la expedición de una liquidación oficial.
- 2) Las sanciones establecidas en procesos de determinación deben coincidir con el tributo, periodo, bases de cuantificación y monto del gravamen, cuando afecten la base de imposición.
- 3) Las anteriores reglas jurisprudenciales de unificación rigen para los trámites pendientes de resolver en sede administrativa y judicial. No podrán aplicarse a conflictos decididos con antelación.

No obstante lo anterior, sin perjuicio de la propuesta de imposición de sanción pecuniaria por no enviar información, este Despacho, atendiendo el espíritu de justicia que gobierna las actuaciones de los funcionarios de la DIAN, observando el principio económico según el cual no puede existir en la actividad comercial ingreso que no apareje la realización de costos, procedera al reconocimiento de los costos reportados por los terceros que presentaron información exógena de la sociedad investigada.

Los costos declarados por la contribuyente ascendieron a \$1.558.809.000 que según su conciliación fiscal (folio 72 vuelto) corresponden a:

CONCEPTO	VALOR
MATERIAS PRIMAS, REVENTA, SERVICIOS	\$1.128.185.454
MANO DE OBRA	277.978.386
DEPRECIACIONES	14.148.463
OTROS COSTOS	138.496.329

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

El reporte de información exógena de terceros da cuenta de costos por valor de \$1.394.805.521, así:

Persona Reportada					
Tipo de documento		NIT			
Identificación		901167934			
Nombres / Razón social		R&O S.A.S.			
Formato			Persona que reporta		
Código de Formato	Nombre del Formato	Nombre Concepto	NIT	Nombre / Razón Social	Compra, Costo o Gasto operacional
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	900083863	CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A.	\$ 11.408.430
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	89001500	ARREDONDO RIOS JOSE FERNANDO	\$ 2.489.915
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	901147174	REFRIJOHN - RJ S.A.S.	\$ 1.306.723
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	816005778	IMPORTADORA MAZLUV S.A.	\$ 637.026
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	900926205	FUMIC DEFENSA ANTIPLAGAS S.A.S.	\$ 1.140.000
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	805028810	SERVIFIN S.A.	\$ 10.705.115
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	800109874	LACTOPACK S.A.	\$ 61.453.040
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	806014553	TUVACOL S.A.	\$ 3.873.760
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	800084048	SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE	\$ 1.815.568
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	901037635	PARTES Y COMPRESORES S.A.S.	\$ 655.000
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	900059238	MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.	\$ 483.557.854
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	860005264	GRASCO, LTDA."	\$ 6.832.728

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	900277184	INDUSTRIA QUINOLINA DE ALIMENTOS LACTEOS S.A.S.	\$ 645.247.432
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	900564958	INDUSTRIAS SANTA BARBARA SAS	\$ 641.500
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	900494619	JR COBRICANTES COMERCIALIZADORA S.A.S.	\$ 1.214.410
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	900213759	LA RECETA SOLUCIONES GASTRONOMICAS	\$ 2.529.537
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	800047326	LOGYCA ASOCIACION	\$ 2.628.440
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	18388764	ORTIZ LOPEZ CARLOS ARTURO	\$ 1.752.521
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	900493462	EQUIPOS Y LABORATORIOS E&A S.A.S.	\$ 287.000
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	900638959	PRODUCTOS FRESCOS DEL CAMPO SAS	\$ 8.476.190
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	816005706	ALIMENTOS PRECOCIDOS DE COLOMBIA BEBECOL S.A.	\$ 8.329.200
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	817006230	CARTONERA NACIONAL S.A.	\$ 5.015.940
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE	\$ 4.722.900
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	805027231	GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.	\$ 6.267.024
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	901083770	GRUPO EMPRESARIAL Y COMERCIAL LA CASA DEL	\$ 1.554.291
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	900321228	ECOCOLVIDA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	\$ 28.053.936
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	900332749	G & C LOGISTICA E IMPORTACIONES S. A.	\$ 1.548.000
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	900341196	OTHERSIDE GROUP S.A.S.	\$ 13.800.000
					\$ 1.394.805.521

Así las cosas, se desconocen los costos no reportados en la información exógena de terceros:

VALOR DECLARADO \$1.558.809.000 - VALOR REPORTADO POR TERCEROS \$1.394.805.521= **COSTOS A DESCONOCER \$164.003.479**

Ahora bien, los GASTOS declarados por la sociedad son:

REGLON	CONCEPTO	VALOR
56	GASTOS DE ADMINISTRACION	339.188.000
57	GASTOS DE DISTRIBUCION Y VENTAS	185.336.000
58	GASTOS FINANCIEROS	123.498.000

\$ 648.022.000

En consonancia con lo hasta ahora expuesto, dada la imposibilidad de verificar la realidad económica de la investigada, por su renuencia en brindar información y/o atender visitas en las direcciones reportadas (no fueron ubicados), sólo se reconocerán aquellos reportados por los terceros. Veamos:

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

Persona Reportada						
Tipo de documento		NIT				
Identificación		901167934				
Nombres / Razón social		R&O S.A.S.				
Formato			Persona que reporta			
Código de Formato	Nombre del Formato	Nombre Concepto	NIT	Nombre / Razón Social	Compra, Costo o Gasto no operacional	Pago intereses y rendimientos financieros
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	800226343	ASESORIAS Y CONSULTORIAS	\$ 1.003.118	
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	890903938	BANCOLOMBIA S.A.	\$ 1.705.391	
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	890903790	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	\$ 7.240.300	
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	901073467	ALVAREZ GIRALDO ABOGADOS S.A.S.	\$ 3.000.000	
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	860009578	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	\$ 572.300	
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	800016259	EQUIPOS, FERRETERIA Y SEGURIDAD SOCIEDAD POR	\$ 1.157.985	
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	860502609	DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA	\$ 2.571.702	
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos operacionales	900917899	EL ARQUITECTO CABAR S.A.S.	\$ 4.193.711	
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos por intereses y	890903790	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.		\$ 98.800
1007	Ingresos y Devoluciones	Ingresos por intereses y	805028810	SERVIFIN S.A.		\$ 902.331
5248	Ingresos Recibidos en Contratos de	Consortio y/o Union Temporal	901125343	CONSORCIO SIN FRONTERAS	\$ 429.568	
5248	Ingresos Recibidos en Contratos de	Consortio y/o Union Temporal	901125343	CONSORCIO SIN FRONTERAS	\$ 525.029	
					\$ 22.399.104	\$ 1.001.131 \$ 23.400.235

En consecuencia, el capítulo de costos y deducciones de la declaración de renta de la sociedad contribuyente R&O SAS, se propone modificar así:

CONCEPTO	REGLON	VALOR
CÓSTOS	55	\$1.394.805.521
GASTOS DE ADMINISTRACION	56	\$23.400.000
GASTOS DE DISTRIBUCION Y VENTAS	57	0
GASTOS FINANCIEROS	58	0
OTROS GASTOS Y DEDUCCIONES	59	0
TOTAL COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES	60	\$1.418.205.521

Corolario con lo anterior, se reajusta la renta líquida de la contribuyente investigada, así como el impuesto que le corresponde pagar:

Veamos:

REGLON 64- RENTA LIQUIDA ORDINARIA DEL EJERCICIO

VALOR DECLARADO \$438.853.000

VALOR PROPUESTO \$1.227.478.479

Surge como consecuencia de la operación matemática que involucra el renglón 54 – Total ingresos netos MENOS el renglón 60 – Total costos y gastos deducibles.

$\$2.645.684.000 - \$1.418.205.521 = \$1.227.478.479$

REGLON 70- RENTAS GRAVABLES

VALOR DECLARADO \$0

VALOR PROPUESTO \$1.740.166.000

REGLON 71- RENTAS LIQUIDAS GRAVABLES (Sin dividendos gravados ...)

VALOR DECLARADO \$438.853.000

VALOR PROPUESTO \$1.227.478.479

REGLÓN 79- IMPUESTO SOBRE LA RENTA LIQUIDA GRAVABLE

VALOR DECLARADO \$144.822.000

VALOR PROPUESTO 979,323,000

$\text{RENTA LIQUIDA GRAVABLE} = \$1.740.166.000 + \$1.227.478.479 = \$2.967.644.000$

$\$2.967.644,000 \times 33\% = \$979,323,000$

Conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del ET modificado por el artículo 100 de la Ley 1819 de 2016, la tarifa general del impuesto de renta de las personas jurídicas para el año gravable 2018 fue del 33 %. La tarifa de la sobretasa en renta para ese mismo período 4 %.

CAPITULO IX.

TARIFAS DEL IMPUESTO DE RENTA.

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. <Artículo modificado por el artículo 100 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 7 de la Ley 2155 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%), a partir del año gravable 2022.

Texto modificado por la Ley 2010 de 2019: <Inciso modificado por el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

Texto modificado por la Ley 1943 de 2018: <Inciso modificado por el artículo 80 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y tres por ciento (33%) para el año gravable 2019, treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

Texto modificado por la Ley 1819 de 2016: <INCISO 1> La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del 33%.

(...).

3. SOBRETASA DEL IMPUESTO DE RENTA 2018

RENTA LIQUIDA GRAVABLE $2.967.644.000 - 800.000.000 = \$2.167.644.000 \times 4\% =$

\$86.705.760 SE APROXIMA A \$86.706,000

4. Finalmente, considera este despacho pertinente señalar que se vinculará al deudor o deudores subsidiarios, atendiendo la disposición contenida en el artículo 798 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 798. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Conforme al cual se notificará la presente providencia al Representante Legal de Sociedad investigada, entendiéndose que será vinculado al proceso el representante legal y su(s) suplente(s) en el año 2018 y en el año 2021 y 2022, periodos en los cuales se adelanta la presente investigación.

REPRESENTANTE LEGAL 2018:

- OSPINA LOZANO BEATRIZ ELENA C.C. 41.936.600

REPRESENTANTE LEGAL 2021- 2022:

- RESTREPO CARDONA DIEGO ADOLFO

VINCULACION DEUDOR SUBSIDIARIO

Las obligaciones tributarias sustanciales consisten en pagar los impuestos; mientras que los deberes formales, consisten en desarrollar ciertas conductas tales como presentar las declaraciones tributarlas, inscribirse en el Registro Nacional de Vendedores, suministrar informaciones, facturar, etc.

El artículo 571 del Estatuto Tributario indica que los contribuyentes o responsables directos del pago de los impuestos, deben cumplir los deberes formales que la ley o el reglamento les señale, personalmente o por medio de sus representantes ya falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

El literal c del artículo 572 ibídem al referirse a quienes deben cumplir los deberes formales; expresa que por las personas jurídicas y sociedades de hecho deben hacerlo los gerentes, administradores y en general los representantes legales, añadiendo que dicha responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto; en este evento se debe informar de tal hecho a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente.

A su vez los artículos 573 y 798 del ET expresan; que «los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ESTATUTO TRIBUTARIO

Art. 107. Las expensas necesarias son deducibles.

Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

• **-Inciso 3 Modificado-** En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban conocer de la comisión de la conducta típica. En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán imputarlo en el año o periodo gravable en que se determine que la conducta no es punible, mediante la providencia correspondiente.

ARTÍCULO 177-2. NO ACEPTACIÓN DE COSTOS Y GASTOS. No son aceptados como costo o gasto los siguientes pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA:

- a). Los que se realicen a personas no inscritas en el Régimen Común del Impuesto sobre las Ventas por contratos de valor individual y superior a 3.300UVT;
- b). Los realizados a personas no inscritas en el Régimen Común del impuesto sobre las ventas, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen un valor acumulado de 3.300 en el respectivo período gravable;
- c). Los realizados a personas naturales no inscritas en el Régimen Común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales a) y b) de este artículo, la obligación de exigir y conservar la constancia de inscripción del responsable del Régimen Simplificado en el RUT, operará a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2.

ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Artículo modificado por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Inciso corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Inciso corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: **En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2).**

Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. Parágrafo corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.- Consejo de Estado, Sección

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

Tercera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-37-000-2016-01405-01(24264)CE-SUJ-4-002 de 3 de septiembre de 2020, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

ARTICULO 663. SANCIÓN POR GASTOS NO EXPLICADOS. Cuando las compras, costos y gastos del contribuyente excedan de la suma de los ingresos declarados y los pasivos adquiridos en el año, el contribuyente podrá ser requerido por la Administración de Impuestos para que explique dicha diferencia. La no explicación de la diferencia a que se refiere el presente artículo, generará una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia no explicada. Esta sanción se impondrá, previo traslado de cargos por el término de un (1) mes para responder.

Art. 703. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Art. 704. Contenido del requerimiento.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Art. 706. Suspensión del término.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguientes a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 742. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 743. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 750. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos

dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Art. 747. Hechos que se consideran confesados.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Art. 771-2. Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.

Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

PAR. En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración.

- **-Adicionado- PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o periodo gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o periodo siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o período gravable.

Art. 772-1. Conciliación fiscal.

-Adicionado- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto. El gobierno nacional reglamentará la materia.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

Art. 779. Inspección tributaria.

La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 798. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

JURISPRUDENCIA

CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. MP. MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO. EXP. 05001-23-33-000-2019-00242-01. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES - Los liquidadores por las sociedades en liquidación / RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - Diferencias. Reiteración de jurisprudencia / RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES - Alcance. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión / RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA EN CALIDAD DE LIQUIDADOR - Presupuestos / SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA - Procedimiento previo para imponer la sanción

En principio, la obligación fiscal del pago del impuesto recae en forma directa sobre el sujeto que realiza el hecho generador de la obligación tributaria (artículo 792 del Estatuto Tributario), pero también la responsabilidad tributaria se establece respecto de algunas personas que detentan determinadas calidades. Esta responsabilidad puede ser subsidiaria o solidaria, de acuerdo a lo que expresamente haya señalado la ley. Para el caso de los sujetos obligados a cumplir deberes formales a cargo de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, estableció el

artículo 573 del ordenamiento tributario, una responsabilidad subsidiaria en el evento de que omitan hacerlo, es el caso de los representantes expresamente señalados en el artículos 572 ibídem, dentro de los cuales se encuentran comprendidos los liquidadores por las sociedades en liquidación. Por su parte, los artículos 572-1, 793 y 794 ejusdem, establecen los sujetos obligados a responder solidariamente. La definición y alcance de la responsabilidad subsidiaria versus la responsabilidad solidaria, fueron precisados por la Corte Constitucional, en sentencia C-140 de 2007, así: *Explicando en qué consiste concretamente la solidaridad tributaria, la Corte también ha señalado que si bien la relación jurídica tributaria sustancial nace entre el Estado y los directamente responsables, el efecto de la solidaridad consiste en extender el ámbito de la responsabilidad tributaria, de manera que pueda ser exigida directamente a otros sujetos distintos del principalmente obligado. De manera similar, la subsidiariedad en materia tributaria implica que hay un sujeto llamado por la ley a responder de obligaciones o deberes tributarios ajenos, en caso de incumplimiento del principalmente obligado. De esta manera, puede afirmarse que, si bien ambas figuras extienden la responsabilidad tributaria a personas diferentes del directamente responsable, es distinta la exigibilidad del pago a los deudores solidarios y subsidiarios en materia tributaria, pues respecto de los primeros la exigibilidad de la obligación surge coetáneamente para ellos y para el deudor principal, mientras que para el deudor subsidiario la obligación sólo se hace exigible cuando la Administración ha intentado infructuosamente cobrar al deudor principal, y ya no existe forma procesal de obtener el pago de manera forzada. De cualquier manera, tanto la solidaridad como la subsidiariedad, al ser dispuestas por la ley, tienen el efecto de hacer radicar obligaciones en cabeza de terceros diferentes al principalmente obligado. (Resaltado fuera de texto). En la misma línea se ha pronunciado esta Sección, mediante sentencia del 19 de julio de 2017, Exp. 21575, C.M.C.G., oportunidad en la cual se precisó: la Responsabilidad Solidaria hace referencia a la obligación conjunta sobre una misma prestación, aunque en materia fiscal ésta se encuentra limitada por el monto de los aportes, de modo que para cada uno de los responsables, principal o solidario, se hace exigible al tiempo la obligación sustancial y con ello nace la posibilidad de ejercer en su contra el cobro coactivo. La subsidiaria, en cambio, aunque esté previamente determinada en la ley, sólo opera de manera residual al cumplimiento de una condición, que es la que el deudor principal no pague; de forma tal que no puede iniciarse proceso de cobro coactivo contra el deudor subsidiario, sino cuando esté demostrado en la actuación que la labor de cobro en contra del deudor principal ha sido fallida. Así, la responsabilidad subsidiaria procede cuando el obligado principal no responde, lo que presupone i) que ya se encuentre establecida y debidamente configurada la obligación y ii) que el cumplimiento de la misma sea reclamado primigeniamente al responsable principal, y si surtido esto, no es posible obtener el correspondiente cumplimiento de la obligación, entonces sí procedería exigirla del responsable subsidiario. En cambio, en la responsabilidad solidaria no existe un obligado principal y uno secundario, sino que existen dos obligados en igualdad de condiciones, y por tanto la Administración puede exigir el pago a cualquier de ellos, o a los dos, según su arbitrio. Por lo anterior, a diferencia de la responsabilidad solidaria, en la responsabilidad subsidiaria no se puede elegir libremente a quien reclamar, sino que exige que la DIAN reclame primero la deuda al*

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

obligado principal. Así, el obligado subsidiario responde sólo si el principal no lo hace. (...) La determinación de la sanción con posterioridad a la extinción del ente societario, obligado principal, implica que esta obligación no surgió respecto del mismo, lo cual deriva en la improcedencia de la exigibilidad de la responsabilidad subsidiaria del liquidador cuya representación se extingue en forma concomitante con la vida jurídica de la sociedad. No puede perderse de vista que uno de los presupuestos para que se configure la responsabilidad subsidiaria, es que primero la obligación se determine y reclame sobre el principal, lo que no ocurrió en el presente caso, porque la obligación por la sanción por no declarar no se estableció durante la vida del ente, sino con posterioridad, cuando se encontraba extinta la persona jurídica.

MODIFICACIÓN PROPUESTA

Con fundamento en las razones expuestas y de conformidad con los Artículos 703 y 704 del Estatuto Tributario, este Despacho propone modificar mediante Liquidación Oficial de Revisión la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementario Año Gravable 2018, Periodo 1, del contribuyente R & O S.A.S., Nit 901167934 Dígito de verificación 1, formulario No. 1114605868491 (corrección), con fecha de presentación 27-08-2020, radicado No. 91000710281101 (folio 6), en los conceptos que se exponen a continuación:

CONCEPTO	REGLON	VALOR DECLARADO	VALOR PROPUESTO	DIFERENCIA
Total costos y gastos nómina	30	489.376.000	489.376.000	0
Aportes al sistema de seguridad social	31	0	0	0
Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	5.754.000	5.754.000	0
Efectivo y equivalentes al efectivo	33	59.154.000	59.154.000	0
Inversiones e instrumentos financieros derivados	34	0	0	0
Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar	35	353.294.000	353.294.000	0
Inventarios	36	334.427.000	334.427.000	0
Activos intangibles	37	0	0	0
Activos biológicos	38	30.000.000	30.000.000	0
Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV	39	5.322.037.000	5.322.037.000	0
Otros activos	40	0	0	0
Total patrimonio bruto	41	6.098.912.000	6.098.912.000	0
Pasivos	42	1.854.238.000	114.072.000	1.740.166.000
Total patrimonio líquido	43	4.244.674.000	5.984.840.000	1.740.166.000

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

Ingresos brutos de actividades ordinarias	44	2.661.583.000	2.661.583.000	0
Ingresos financieros	45	0	0	0
Dividendos y/o participaciones recibidos por socios o capitalizados por socios extranjeros (año 2016 y anteriores) o nacionales de cualquier año	46	0	0	0
Dividendos y/o participaciones recibidos de sociedades diferentes nacionales, años 2017 y siguientes	47	0	0	0
Dividendos y/o participaciones recibidos por Personas Nacionales sin residencia fiscal (2016 y anteriores)	48	0	0	0
Otros ingresos	49	0	0	0
Total ingresos brutos	50	2.661.583.000	2.661.583.000	0
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	51	15.899.000	15.899.000	0
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	52	0	0	0
Ingresos no constitutivos de renta dividendos y/o participaciones Personas Nacionales sin residencia fiscal (2016 y anteriores)	53	0	0	0
Total ingresos netos	54	2.645.684.000	2.645.684.000	0
Costos	55	1.558.809.000	1.394.806.000	164.003.000
Gastos de administración	56	339.188.000	23.400.000	315.788.000
Gastos de distribución y ventas	57	185.336.000	0	185.336.000
Gastos financieros	58	123.498.000	0	123.498.000
Otros gastos y deducciones	59	0	0	0
Total costos y gastos deducibles	60	2.206.831.000	1.418.206.000	788.625.000
Inversiones efectuadas en el año	61	0	0	0
Inversiones liquidadas de periodos gravables anteriores	62	0	0	0
Renta Pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia	63	0	0	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio sin casilla 47 y 48	64	438.853.000	1.227.478.000	788.625.000
Pérdida líquida del ejercicio sin casilla 47 y 48	65	0	0	0
Compensaciones	66	0	0	0
Renta líquida sin casilla 47 y 48	67	438.853.000	1.227.478.000	788.625.000

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

Renta presuntiva	68	0	0	0
Renta exenta	69	0	0	0
Rentas gravables	70	0	1.740.166.000	1.740.166.000
Sin dividendos gravados al 5% , 35% y 33% de personas naturales sin residencia fiscal	71	438.853.000	2.967.644.000	2.528.791.000
Dividendos gravados a la tarifa del 5%	72	0	0	0
Dividendos gravados a la tarifa del 35%	73	0	0	0
Dividendos gravados a la tarifa del 33%	74	0	0	0
Ingresos por ganancias ocasionales	75	0	0	0
Costos por ganancias ocasionales	76	0	0	0
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	77	0	0	0
Ganancias ocasionales gravables	78	0	0	0
Impuesto sobre la renta líquida gravable	79	144.822.000	979.323.000	834.501.000
Descuentos tributarios	80	0	0	0
Impuesto neto de renta	81	144.822.000	979.323.000	834.501.000
Sobretasa	82	0	86.706.000	86.706.000
Impuesto de ganancias ocasionales	83	0	0	0
Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	84	0	0	0
Impuesto Dividendos gravados a la tarifa del 5%	85	0	0	0
Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 35%	86	0	0	0
Impuesto Dividendos gravados a la tarifa del 33%	87	0	0	0
Total impuesto a cargo	88	144.822.000	1.066.029.000	921.207.000
Valor inversion Obras por Impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 88 (Modalidad de pago 1)	89	0	0	0
Descuento efectivo Inversión Obras por Impuesto (Modalidad de pago 2)	90	0	0	0
Anticipo renta liquidado año gravable anterior	91	0	0	0
Anticipo sobretasa liquidado año gravable anterior	92	0	0	0

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	93	0	0	0
Autorretenciones	94	2.444.000	2.444.000	0
Otras retenciones	95	63.972.000	63.972.000	0
Total retenciones año gravable a declarar	96	66.416.000	66.416.000	0
Anticipo renta para el año gravable siguiente	97	0	0	0
Saldo a pagar por impuesto	98	78.406.000	999.613.000	921.207.000
Sanciones	99	0	4.673.219.000	4.673.219.000
Total saldo a pagar	100	78.406.000	5.672.832.000	5.594.426.000
Total saldo a favor	101	0	0	0

DETERMINACIÓN DE SANCIONES**1. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.**

Como se expresó al comienzo de este libelo, a la sociedad investigada se le enviaron los siguientes requerimientos de información:

NUMERO Y FECHA	INFORMACIÓN SOLICITADA	VALOR DECLARADO DE LA INFORMACION SOLICITADA
2021001040001181 DEL 09-12-2021 (FOLIOS 22 A 25)	RELACION DE PASIVOS INDICANDO SOPORTES	\$1.854.238.000
2022001040000687 DEL 29-08-2022 (FOLIOS 173 A 183)	ADQUISICION DE ACTIVOS FIJOS (FUENTES Y USOS)	5.030.458.183
	EXPLICAR COSTOS Y GASTOS (FUENTES Y USOS)	2.206.831.000

Dado que el no suministro de información respecto de la explicación sobre la adquisición de bienes, costos y gastos, tiene su propio régimen sancionatorio, sólo se tomará como base para la propuesta de sanción por no enviar información, el valor de los pasivos declarados por la investigada y respecto de los cuales no suministró la información que se le solicitó.

Veamos la norma que contiene los presupuestos de la sanción:

ARTÍCULO 651.SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.<Artículo modificado por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

<Inciso corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

<Inciso corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO.<Parágrafo corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

<Jurisprudencia Unificación>

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-37-000-2016-01405-01(24264)CE-SUJ-4-002 de 3 de septiembre de 2020, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Se debe tener en cuenta la Unificación Jurisprudencial sentada por el Consejo de estado así:

(...) en relación con la coherencia que deben guardar las sanciones impuestas en liquidaciones oficiales con el proceso de determinación, para adoptar las siguientes reglas:

- 1) Las sanciones aplicadas en procesos de determinación requieren, además del cumplimiento de los supuestos normativos previstos para su imposición, de la expedición de una liquidación oficial.*
- 2) Las sanciones establecidas en procesos de determinación deben coincidir con el tributo, periodo, bases de cuantificación y monto del gravamen, cuando afecten la base de imposición.*
- 3) Las anteriores reglas jurisprudenciales de unificación rigen para los trámites pendientes de resolver en sede administrativa y judicial. No podrán aplicarse a conflictos decididos con antelación.*

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de Unificación, Expediente No. 52001-33-31-004-2011-00617-01(22185)CE-SUJ-4-010 de 14 de noviembre de 2019, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

SANCIÓN POR NO INFORMAR – Regla jurisprudencial. Reiteración sentencia de unificación / SANCIÓN IMPUESTA EN LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN – Regulación / VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO –

Configuración

Las reglas jurisprudenciales sentadas por esta Sección en la Sentencia de Unificación del 3 de septiembre de 2020, en relación con la coherencia que deben guardar las sanciones impuestas en liquidaciones oficiales con el proceso de determinación, que aplican para resolver el presente caso, señalan: 1) *Las sanciones aplicadas en procesos de determinación requieren, además del cumplimiento de los supuestos normativos previstos para su imposición, de la expedición de una liquidación oficial.* 2) *Las sanciones establecidas en procesos de determinación deben coincidir con el tributo, período, bases de cuantificación y monto del gravamen, cuando afecten la base de imposición.* Como soporte de esas reglas, en ese fallo se reiteró que esta Sección ha precisado que el procedimiento de determinación oficial de un impuesto es independiente del sancionador, porque obedecen a hechos diferentes. (Sentencias del 14 de agosto de 2019, exp. 22530, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y del 25 de julio de 2019, exp. 21030, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez). No obstante, la independencia que existe en los procedimientos aludidos, cuando la sanción se impone en liquidación oficial se debe ajustar a las reglas aplicables a esta última para su procedencia. Agregó que el artículo 637 del Estatuto Tributario dispone que las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales (de revisión o de aforo según el caso). Conforme con esa disposición, las sanciones impuestas en resolución

independiente se rigen por la normativa que regula el procedimiento sancionatorio, mientras las establecidas en las respectivas liquidaciones oficiales, se deben ajustar al proceso de determinación. Y que, en este último caso, la sanción requiere la existencia de un proceso de determinación que culmine con la expedición de una liquidación oficial que contenga los requisitos del artículo 712 del Estatuto Tributario, entre los que se encuentran la determinación del *período gravable a que corresponda*, las *bases de cuantificación del tributo*, el *monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente* y la *explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración*. 4. En el caso concreto, como se deriva de los antecedentes administrativos, la sanción por no informar surgió dentro de un procedimiento de fiscalización, expediente DT 2009 2009 001242, por tanto, con apego a lo dispuesto en el artículo 637 del Estatuto Tributario resulta procedente imponer en la liquidación oficial de revisión la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario. Por esto, no se comparte la afirmación de la recurrente, en el sentido que la única sanción que se puede imponer en la liquidación oficial de revisión es la sanción descrita en el artículo 647 del Estatuto Tributario. No obstante, atendiendo las reglas fijadas en la sentencia de unificación, para la Sala resulta lesionada la legalidad del acto administrativo demandado, toda vez que no comportó modificación alguna a los conceptos y cifras de la declaración privada del IVA por el III Bimestre del año 2009 presentada por la actora, sino que solo se circunscribe a la imposición de la sanción por no informar y/o informar tardíamente señalada en el referido artículo 651. Si bien es cierto que en ella está habilitada la administración para imponer la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario, no lo es menos que debe implicar modificación y/o alteración a la declaración privada objeto de fiscalización, señalando para el efecto las bases sobre las cuales se cuantifica el o los tributos, el monto y la explicación de las modificaciones realizadas. Por tanto, solo cuando cumpla los requisitos exigidos en el artículo 712 del Estatuto Tributario, podrá imponerse en la liquidación oficial de revisión la sanción por no informar y/o informar tardíamente, como lo señala el fallo de unificación. De lo dicho, se sigue que si bien se comparte la apreciación del Juez de primera instancia en el sentido que en el presente asunto se podía imponer la sanción en la liquidación oficial, y no era forzoso adelantar un proceso sancionatorio independiente; no así su consideración de que esa sanción podía imponerse en la liquidación oficial cuestionada pese a que el proceso de determinación no culminó con la expedición de una liquidación oficial con los requisitos que establece el artículo 712 del Estatuto Tributario. En este orden de ideas, en este caso, no se puede hablar de un proceso de determinación oficial del tributo y no podía en él imponerse únicamente la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario. Por esto, al limitarse la liquidación oficial de revisión a la sola imposición de esa sanción, sin alterar la declaración privada fiscalizada, se contraviene el artículo 712 del Estatuto Tributario y, por esto, el derecho al debido proceso.

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

La información que puede solicitar la administración corresponde a datos objetivos, de los que tiene pleno conocimiento la persona o entidad a quien se le solicita, y que se generan como consecuencia del giro normal de sus actividades, lo que les facilita suministrar lo requerido, en el tiempo y en la forma que señale la administración. Por tanto, no puede considerarse que sea ésta una carga desproporcionada o injustificada, impuesta al administrado. Por esta razón, de la manera como se cumpla este deber de informar, depende, en gran medida, que el Estado pueda detectar una de las conductas que más afecta sus finanzas y, por ende, el cumplimiento efectivo de sus funciones: la evasión (Sentencia C-160/98).

LIQUIDACION DE LA SANCIÓN

Para el caso de autos se tendrá como base el valor atrás enunciado, correspondiente al valor de los pasivos declarados y respecto de los cuales no se suministró la información, aplicando el literal a) del numeral 1 del texto legal transcrito:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida; Así:

PASIVOS DECLARADOS \$1.854.238.000 X 5%= \$92.711.900
SE APROXIMAA **\$92.712.000**

2. SANCION POR GASTOS NO EXPLICADOS

Los gastos se financian con ingresos o con endeudamiento, y si la suma de los ingresos más el endeudamiento resulta inferior a lo gastado, la única interpretación razonable es que el exceso de gastos se financió con ingresos que no se declararon, que fueron omitidos.

ARTICULO 663. SANCIÓN POR GASTOS NO EXPLICADOS. Cuando las compras, costos y gastos del contribuyente excedan de la suma de los ingresos declarados y los pasivos adquiridos en el año, el contribuyente podrá ser requerido por la Administración de Impuestos para que explique dicha diferencia. La no explicación de la diferencia a que se refiere el presente artículo, generará una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia no explicada. Esta sanción se impondrá, previo traslado de cargos por el término de un (1) mes para responder.

Tal y como se enunció en la primera parte de este proveído, la sociedad investigada se constituyó en marzo del año 2018 con un capital suscrito de \$100.000.000 de los cuales se pagaron \$60.000.000; adquirió el establecimiento de comercio por valor de \$60.000.000 según documento de compraventa obrante a folio 123 del expediente. Sin embargo su denuncia rentístico del año 2018 da cuenta de un patrimonio bruto de más de seis mil millones (\$6.098.912.000), compuesto de la siguiente forma:

Fuente: Conciliación Fiscal

Código Acto 0401

 REPUBLICA DE COLOMBIA DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	RESUMEN ESF-PATRIMONIO y ERI-RENTA LIQUIDA
---	---

Ni en el

NUM	CONCEPTO	VALOR CONTABLE	VALOR FISCAL	VARIACION
9	ESTADO DE SITUACION FINANCIERA - PATRIMONIO			
10	Activos			
11	Efectivo y equivalentes al efectivo	59.153.700	59.153.700	-
12	Inversiones e instrumentos financieros derivados	-	-	-
13	Cuentas por cobrar	353.293.776	353.293.776	-
14	Inventarios	334.427.071	334.427.071	-
15	Gastos pagados por anticipado	-	-	-
16	Activos por impuestos corrientes	-	-	-
17	Activos por impuestos diferidos	-	-	-
18	Propiedades, planta y equipo	5.322.037.161	5.322.037.161	-
19	Activos intangibles	-	-	-
20	Propiedades de inversión	-	-	-
21	Activos no corrientes mantenidos para la venta /	-	-	-
22	Activos biológicos	30.000.000	30.000.000	-
23	Otros activos	-	-	-
24	Total activos	6.098.911.708	6.098.911.708	-

reporte de información exógena presentada por los terceros, ni en el reporte de la investigada se observa la compra de los activos fijos (propiedades, planta y equipo, equipo de transporte) que denuncia la investigada en su conciliación fiscal como adquisiciones del período. Veamos el detalle de este rubro:

CONCEPTO	DATOS CONTABLES				DATOS FISCALES			
	Valor total, incluyendo arrendamiento financiero o leasing				Valor total,			
					Datos Informativos:			
	Incrementos	Depreciación o	Importe Neto al final del	Ajuste por revaluaciónes o corrección	Gasto fiscal por Depreciación y/o amortización del período	Valor total al final del período	Depreciación y/o Amortización	Valor Neto al final del período
	Transferencias y/o adquisiciones	Por Costo	Costo					Gasto fiscal Depreciación y/o Amortización
Propiedades, planta y equipo								
Terrenos	1.234.733.333	0	1.234.733.333	0	1.234.733.333	0	0	0
Edificios	1.576.955.073	680.735	1.576.274.338	0	163.376.296	0	0	0
Maquinaria	2.218.769.777	14.153.116	2.204.616.661	0	1.656.528.937	0	0	0
Buques	0	0	0	0	0	0	0	0
Aeronave	0	0	0	0	0	0	0	0
Equipos de Transporte	279.921.875	4.525.365	275.396.510	0	79.921.875	0	0	0
Enseres y accesorios	11.645.247	191.761	11.453.486	0	16.951.414	0	0	0
Equipos Informáticos	20.504.171	941.338	19.562.833	0	9.277.782	0	0	0
Animales productores	30.000.000	0	30.000.000	0	30.000.000	0	0	0
Construcciones en proceso	0	0	0	0	0	0	0	0
Otras propiedades, plantas y equipo	0	0	0	0	0	0	0	0
Total propiedades, planta y equipo	5.372.529.476	20.492.315	5.352.037.161	0	3.190.789.837	0	0	0

Los ingresos brutos del año 2018, declarados por el contribuyente investigado fueron \$2.661.583.000 y sus pasivos \$1.854.238.000, valores que sumados no son suficientes para las adquisiciones de activos fijos por más de cinco mil millones, Y eso es lo que el contribuyente debía explicar: cómo financió esos gastos si no fue con ingresos ni con deuda, y además en la operación se gastó 2.206.831.000 quedando aún, según denuncia rentístico, una utilidad de \$438.853.000. Pero no, la contribuyente ni explica ni justifica cómo adquirió estos bienes, menos aún cómo pudo comprar materia prima por \$1.128.185.454, y pagar mano de obra por \$277.978,000, amén de los demás costos y los gastos de administración.

Claramente la propuesta de imposición de la sanción por gastos no explicados se encuentra plenamente justificada.

• **BASE PARA SANCIÓN**

CONCEPTO	VALOR DECLARADO
COMPRA DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	5.372.529.476
COSTO MATERIAS PRIMAS	1.128.185.454
COSTOS MANO DE OBRA	277.978.386
OTROS COSTOS (ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS)	138.496.329
TOTAL GASTOS	648.022.335
SUMAN	\$7.579.360.443
TOTAL INGRESOS NETOS	2.645.684.000
TOTAL PASIVOS	1.854.238.000
SUMA INGRESOS MAS PASIVOS	\$4.499.922.000

DIFERENCIA: \$3.079.438.443

Diferencia que se constituye en la sanción propuesta en virtud a que la disposición legal contenida en el artículo 663 del Estatuto Tributario establece una sanción equivalente al 100% de la diferencia no explicada.

ARTICULO 663. SANCIÓN POR GASTOS NO EXPLICADOS. Cuando las compras, costos y gastos del contribuyente excedan de la suma de los ingresos declarados y los pasivos adquiridos en el año, el contribuyente podrá ser requerido por la Administración de Impuestos para que explique dicha diferencia. La no explicación de la diferencia a que se refiere el presente artículo, generará una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia no explicada. Esta sanción se impondrá, previo traslado de cargos por el término de un (1) mes para responder.

En consecuencia se propone:

SANCION POR GASTOS NO EXPLICADOS= \$3.079.438.443 se aproxima a: \$3.079.438.000

3. SANCION POR INEXACTITUD

Artículo 647. Inexactitud en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

Parágrafo 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

Parágrafo 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. (énfasis y subraya nuestro).

Dado que en el caso de autos hay mayor valor de renta líquida ordinaria producto del rechazo de costos y gastos, y rentas especiales por la inclusión de pasivos inexistentes, con tarifas diferentes, la sanción de inexactitud deberá liquidarse de manera separada como a continuación se explica:

• **SANCION DE INEXACTITUD SOBRE LA RENTA LIQUIDA ORDINARIA**

Relacionamos a continuación las variables a tener en cuenta para establecer la base para liquidar la sanción de inexactitud:

SALDO A PAGAR:

RENTA LIQUIDA ORDINARIA DEL EJERCICIO $\$1.227.478.000 \times 33\% = \$405.068.000$

SOBRETASA $\$1.227.478.000 - 800.000.000 = \$427.478.000 \times 4\% = \$17.099.120$

$\$405.068.000 + 17.099.120 = \$422.167.120$ - RETENCIONES $\$66.416.000 =$ MAYOR VALOR A PAGAR **\$355.751.120**

SALDO A PAGAR PROPUESTO (SIN SANCIONES): **\$ 355.751.120 se aproxima a**

\$355.751.000

SALDO A PAGAR DECLARADO (SIN SANCIONES) \$ 78.406.000

CALCULO DE LA SANCION:

SALDO A PAGAR PROPUESTO (SIN SANCIONES)	\$ 355.751.000
MENOS SALDO A PAGAR DECLARADO	78.406.000
	277.345.000
TARIFA ARTICULO 648	100%
SANCION PROPUESTA	\$277.345.000

2. SANCION DE INEXACTITUD POR PASIVOS INEXISTENTES

Adicionalmente, la inclusión de pasivos inexistentes genera sanción de inexactitud conforme al mandato del artículo 239-1 del Estatuto Tributario.

Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud. Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud. <Inciso corregido por el artículo 3 del Decreto 1050 de 2015. El texto corregido es el siguiente:> **A partir del periodo gravable 2018, la sanción por inexactitud a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, será equivalente al doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado.** (resaltado fuera de texto)

CALCULO DE LA SANCION:

RENTA GRAVABLE POR PASIVO INEXISTENTE \$1.740.166.000

TARIFA 33% = \$574.254.780 SE APROXIMA A \$574.255.000

SOBRETASA: \$1.740.166 - \$800.000.000= \$940166.000 X 4%= \$37.606.640 SE APROXIMA A 37.607.000

\$574.255.000 + \$37.607.000=\$611.862.000 X SANCION DEL 200%= \$1.223.724.000

Observemos el pronunciamiento del órgano de cierre jurisdiccional administrativo:

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA

Consejero ponente: JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación: 41001-23-31-000-2000-03024-01(15301)

De acuerdo con el artículo 663 del Estatuto Tributario, cuando la suma de las compras, costos y gastos

RESUMEN DE SANCIONES:

CONCEPTO	VALOR
SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION	92.712.000
SANCION POR GASTOS NO EXPLICADOS	3.079.438.000
SANCION POR INEXACTITUD POR COSTOS Y GASTOS IMPROCEDENTES	277.345.000
SANCION POR INEXACTITUD POR PASIVOS INEXISTENTES	1.223.724.000
TOTAL SANCIONES	\$4.673.219.000

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

Si con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial, el contribuyente acepta total

o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, adjuntando a la respuesta al **Requerimiento Especial**, copia o fotocopia de la respectiva corrección y prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida, (Artículo 709 del Estatuto Tributario).

En el mismo sentido, es de tener presente lo previsto en el artículo 640 del E.T.

ARTÍCULO 640. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Art. 640. La reincidencia aumenta el valor de las sanciones.

-Modificado- Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, Y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 Y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

1, NOTIFICAR electrónicamente al contribuyente **R & O S.A.S.**, con NIT: 901167934 1 , en su calidad de contribuyente investigada, a la dirección de Correo Electrónico registrada en el RUT., de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 4° y 6° de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la UAE DIAN.

En su defecto, y de conformidad con los incisos 5° y 6° del artículo 566-1 del Estatuto Tributario, NOTIFICAR conforme lo previsto en los artículos 565 (por correo) y 568 (por aviso) del Estatuto Tributario al contribuyente **R & O S.A.S.**, con NIT: 901167934 1 , a

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

la Dirección CR 22 21 52 P 2, en la ciudad de Armenia del departamento Quindío en el País COLOMBIA.

2, NOTIFICAR electrónicamente al contribuyente **OSPINA LOZANO BEATRIZ ELENA**, con NIT: 41936600 6 , en su calidad de **RESPONSABLE SUBSIDIARIO (Representante legal principal 2018)**, a la dirección de Correo Electrónico registrada en el RUT., de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 4º y 6º de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la UAE DIAN.

En su defecto, y de conformidad con los incisos 5º y 6º del artículo 566-1 del Estatuto Tributario, NOTIFICAR conforme lo previsto en los artículos 565 (por correo) y 568 (por aviso) del Estatuto Tributario al contribuyente **OSPINA LOZANO BEATRIZ ELENA**, con NIT: 41936600 6 , en su calidad de **RESPONSABLE SUBSIDIARIO (Representante legal principal 2018)**, a la Dirección CR 6 15 121 ESQ en el Municipio de Cartago del departamento Valle del Cauca, en el País COLOMBIA.

3, NOTIFICAR electrónicamente al contribuyente **RESTREPO CARDONA DIEGO ADOLFO**, con NIT: 89000924 4, en su calidad de **RESPONSABLE SUBSIDIARIO (Representante legal PRINCIPAL 2021-2022)**, a la dirección de Correo Electrónico registrada en el RUT., de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 4º y 6º de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la UAE DIAN.

En su defecto, y de conformidad con los incisos 5º y 6º del artículo 566-1 del Estatuto Tributario, NOTIFICAR conforme lo previsto en los artículos 565 (por correo) y 568 (por aviso) del Estatuto Tributario al contribuyente **RESTREPO CARDONA DIEGO ADOLFO**, con NIT: 89000924 4, en su calidad de **RESPONSABLE SUBSIDIARIO (Representante legal PRINCIPAL 2021-2022)**, a la Dirección CR 21 DG 19 A CC EL OASIS LC 23, en la ciudad de Armenia del departamento Quindío en el País COLOMBIA.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 779 del Estatuto tributario, se da traslado del acta de inspección tributaria, la cual hace parte del presente requerimiento especial.

R E S P U E S T A

Dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación del Requerimiento Especial, el contribuyente deberá formular por escrito sus objeciones, presentar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, se alleguen al proceso documentos que reposan en sus archivos, así como la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, (artículo 707 del Estatuto Tributario).

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022

Código Acto 0401

Si con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial, la sociedad acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración en relación con los hechos aceptados sin perjuicio de lo previsto en el artículo 640 del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, adjuntando a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida, (Artículo 709 del Estatuto Tributario).

Igualmente, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la incorpore al proceso, (artículo 692 del Estatuto Tributario).

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección (Art. 563 y 564 del Estatuto Tributario).

La respuesta al presente requerimiento especial, deberá dirigirla a la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia y radicarla en la oficina de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, ubicada en la Carrera 14 20 A 22 de la ciudad de Armenia, acreditando la representación para actuar, según lo establecido en el artículo 555 del Estatuto Tributario.

Radicada su respuesta, enviar copia de la misma en formato PDF al siguiente correo electrónico corresp_entrada_armenia@dian.gov.co.

JORGE IVAN
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por
JORGE IVAN RODRIGUEZ
Fecha: 2022.10.04 11:11:26
-05'00'

Nombre: RODRIGUEZ JORGE IVAN

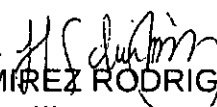
Cargo: Gestor II

Dependencia: DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION TRIBUTARIA
INTENSIVA

Lugar Administrativo: Impuestos y Aduanas de Armenia

Proyectó: CASTAÑO CALLE BLANCA NOHELIA
Cargo: Gestor III

Continuación del Requerimiento Especial No. 2022001040000794 de fecha 4 de Octubre de 2022


Revisó: RAMÍREZ RODRIGUEZ JOHN EDIMER
Cargo: Gestor III

Código Acto 0401

Versión 24/06/2020
Ofimática 114
FT 1191V7



servientrega

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 5 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 7 / 10 / 2022 12 : 25

Fecha Prog. Entrega: 7 / 10 / 2022



CÓDIGO SER: SER125834 / SER5527
CALLE 21 NO. 14-14

REMITENTE

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Teléfono: 6079999 D.I./NIT: 800197268 Cod. Postal: 630004124
Cd.: ARMENIA (Q) Dpto.: QUINDIO
País: COLOMBIA email: BZAMORAR@DIAN.GOV.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

INTENTO DE ENTREGA

No. NOTIFICACION

1 2 3
6 Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otro (indicar cual)

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 2117214515



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:



AXM		DOCUMENTO UNITARIO	
1	N03	CIUDAD:	ARMENIA (Q)
		QUINDIO	F.P.: CREDITO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CR 21 DG 19 A CC EL OASIS LC 23			
Nombre: RESTREPO CARDONA DIEGO ADOLFO-89000924			
Teléfono: 1		D.I./NIT: 1	
País: COLOMBIA		Cód. Postal: 630003065	
email:			
Dice Contener: 401-2022001040000794			
Obs. para Entrega: ADE-01-1-262-675-CO			
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0			
Vr. Flete: \$ 3,434.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1			
Vr. Sobre flete: \$ 0.00 No. Remisión: 471419			
Vr. Total: \$ 3,434.00 No. Sobreporte:			
Quién Entrega:			

Destinatario: Restrepo Cardona Diego Adolfo-89000924

DG-6-CL-DM-F-68 V.4

servientrega		2117214515	
Cod. Operativo	0515	Cod. Ciudad	005
Zona Carga	M0	Zona Documento	M0
DESTINO: ARMENIA (Q) QUINDIO		Posición	
MOTIVO DE DEVOLUCIÓN: NO LO CONOCEN		Rack:	
SOLUCIÓN: DEVOLUCION AL REMITENTE			
CONFIRMACION DE ENVIO No. 1			
Destinatario:			
Dirección: CALLE 21 NO. 14-14			
C.P: 630004124		Tel: 6079999	
Observaciones: NO LO CONOCEN			
Usuario y ciudad de Conf: arejw (ARMENIA (Q))		Fecha Conf.: 10/8/2022	

BO-MECE-MLG-CRD-F-37